

Diego Montoya
Abogado

Señores

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de YEISON ROYER ROJAS CETINA
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 2020-01072-00
Contestación demanda y Excepciones

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., con Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, por su Representante Legal STEFANÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, también mayor de edad, identificada con C.C. 1.030.593.597, residente en Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso y además adjunto, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la reforma de la demanda, debidamente integrada y admitida, de la referencia, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto. Según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000872075, del 21 de septiembre de 2018, el accidente de tránsito que nos convoca, efectivamente ocurrió, pero con la gravedad "DAÑOS", y no ocurrió por la imprudencia del conductor del vehículo tipo taxi, sino, por el contrario, por la negligencia del demandante al violar el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, tal y como se probará en el acápite de las excepciones.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, al igual que el numeral anterior, frente a lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000872075, no así la afirmación allí contenida referente a la "hipótesis", frente a la cual nos pronunciaremos en el acápite de las excepciones, puesto que la misma debió ser la relacionada en el hecho anterior.

No es cierto frente a la asunción de responsabilidad que se pretende derivar de la codificación realizada por el agente de tránsito. Y para ello es fundamental la allí aludida Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", la cual en su *CAPÍTULO V, CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO*, se dirige al agente de tránsito de la siguiente manera:

Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

Diego Montoya
Abogado

"Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos"

Lo anterior, es de suma importancia teniendo en cuenta que el agente de tránsito no es un testigo presencial de los hechos, sino que llega a los mismos, mucho tiempo después de ocurridos y su labor consiste en diagramar los vehículos en el bosquejo topográfico, de acuerdo con su posición final, situación que puede ser fidedigna con la ocurrencia del siniestro o por el contrario estar muy alejada de los supuestos fácticos del mismo o incluso estar contaminada por la alteración del escenario en el cual va a cumplir sus funciones.

AL TERCERO: No es cierto. El accidente de tránsito obedeció a una sola causa, y fue la violación del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, al no transitar por el costado derecho de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, que de haber sido respetada por el motociclista, no se habría producido el siniestro, tal y como consta en la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000872075, del 21 de septiembre de 2018.

Adicionalmente el relato de este hecho, falta gravemente a la verdad, pues lo cierto es que el demandante, el 25 de septiembre de 2018, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en documento público, elaborado por la autoridad competente, confiesa lo siguiente:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " TUVE UN ACCIDENTE DE TRANSITO" :

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLINICA FUNDADORES. Aporta copia de historia clínica número 1016036217 "INGRESA 21/09/2018 13+12 POR CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR "ME RESBALE DE LA MOTO Y ME PEGUE MUY DURO EN LAS PIERNAS ME ESTAN DOLIENDO Y NO PUEDO APOYAR POR EL DOLOR" AL EXAMEN FISICO EDEMA A NIVEL DE PIERNA IZQUIERDA CREPITACION A LA PALPACION DE RODILLA IZQUIERDA RX DE PIE CON FRACTURA DE PERONE NO DESPLAZADA SE INMOVILIZA Y SE DA SALIDA"

Por tanto, no hay duda alguna que el accidente de tránsito al que infundadamente se nos convoca ocurrió por la negligencia e impericia del demandante quien clara y contundentemente confiesa que "ME RESBALÉ DE LA MOTO Y ME PEGUÉ MUY DURO EN LAS PIERNAS ME ESTÁN DOLIENDO Y NO PUEDO APOYAR POR EL DOLOR".

AL CUARTO: No es cierto. Es una repetición del hecho segundo, y se contesta con los mismos argumentos plasmados en la respuesta al hecho anterior.

AL QUINTO: No es un hecho pero, es cierta la afirmación.

AL SEXTO: No es un hecho.

AL SÉPTIMO: No es un hecho.

AL OCTAVO: No es un hecho. Y se existen reparos y errores de marca mayor frente a las

Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

Diego Montoya
Abogado

pretensiones, tal y como se expondrán en la objeción al juramento estimatorio.

AL NOVENO: Consideramos acertado el ofrecimiento realizado por la compañía de seguros tal y como se probará en el curso de la presente acción.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, con los reparos y las consecuencias jurídico procesales que ello acarrea, inclusive las sanciones penalmente establecidas para la falsa denuncia.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Es una apreciación sesgada sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual se debe remitir a la respuesta a los hechos primero, segundo y tercero.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Y de ello da fe el contrato de vinculación, que se allega como prueba, por medio del cual el propietario del vehículo de placa VDW848, vinculó el rodante de su propiedad a Radio Taxi Aeropuerto S.A., para poder prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en su vehículo tipo taxi, actividad comercial de la cual mi representada no percibía retribución ni participación alguna y otras circunstancias capitales que se desarrollaran en el acápite de las excepciones.

AL DÉCIMO CUARTO: es cierto en cuanto se pruebe con las documentales que de fe de ello.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico sobre la responsabilidad de mí representada, por contener el tope máximo jurisprudencialmente establecido y por adolecer de varias consideraciones y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

Gestor.juridico3@losunos.com.co
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)
[Bogotá D.C.](#)

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el *Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006*, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

"De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. "De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. (Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9º) (Resalta la Sala)."

(...)

"En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

**Contrato de vinculación con administración;*

****Contrato de vinculación sin administración;***

**Contrato de arrendamiento simple;*

**Contrato de leasing o arrendamiento financiero¹¹, esto es, con opción de compra;*

**Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

**Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora."*

Llegados a este punto, tenemos que el 8 de abril de 2013, que PEDRO ELÍAS AMADOR RUÍZ, suscribió con mi representada el "Contrato de vinculación No. 10222010-029724", por medio del cual "EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a esta, un vehículo de las siguientes características: PLACA: VDW848", instrumento jurídico en el cual además se pactó en su cláusula segunda que "las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes."

De acuerdo con lo anterior, PEDRO ELÍAS AMADOR RUÍZ, presentó, el 9 de noviembre de 2019, ante esta empresa, solicitud de paz y salvo relativo a las obligaciones frente a la empresa, con el fin de disponer del derecho de dominio sobre el vehículo de placa VDW848, y sobre el derecho de reposición.

Así las cosas, mi representada se enteró de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa del 21 de septiembre de 2018, con gravedad: SOLO DAÑOS, por lo que le solicitó al propietario un depósito en dinero equivalente al deducible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de los hechos (2018), que aunado con los ochenta (80) SMMLV, cubiertos con la mentada póliza aseguraticia, cubrían con demasía los posibles perjuicios materiales que se hubiesen podido haber causado en el siniestro que nos convoca.

SEGUNDA: DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE PEDRO ELÍAS AMADOR RUÍZ

Con base en lo anterior, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa VDW848, desde el 8 de abril de 2013 y a la fecha, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva del propietario del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad.

La empresa vinculadora, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxis, solo cumple con sus obligaciones administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada "cuota de vinculación", pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, cuota que para el año 2018 ascendía a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000) M/CTE., contraprestación totalmente independiente de la explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., aproximadamente DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00) M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de la actividad transportadora.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

"TITULO I. PARTE GENERAL. CAPITULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

"CAPITULO II. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.

ARTÍCULO 3o. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4o. TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

¹ Decreto 1079 "CAPÍTULO 3. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Artículo 2.2.1.3.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 1°. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, compilatorio del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que esta no tenía ni tiene la guardianía de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa VDW848, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

"Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que "la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el

se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenio internacionales.

Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. (Decreto 172 de 2001, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básicos y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

Diego Montoya
Abogado

demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente 'a la organización administrativa de la EMPRESA' (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el 'nombramiento del conductor' (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales."

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual", Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de "2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador" de la siguiente manera:

"En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil."

TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de

Gestor.juridico3@losunos.com.co
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)
[Bogotá D.C.](#)

causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado "CAUSA EXTRAÑA" a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

CONFESIÓN

Tal y como se plasmó en la respuesta a los hechos primero, segundo y tercero, en el presente asunto se encuentran dados todos los presupuestos consagrados en nuestro ordenamiento adjetivo, para configurar la institución jurídica de la confesión.

Las afirmaciones realizadas por el demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 25 de septiembre de 2018, constituye confesión tal y como se encuentra establecido en el Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión."

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " TUVE UN ACCIDENTE DE TRANSITO" :

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLINICA FUNDADORES. Aporta copia de historia clínica número 1016036217 "INGRESA 21/09/2018 13+12 POR CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR "ME RESBALE DE LA MOTO Y ME PEGUE MUY DURO EN LAS PIERNAS ME ESTAN DOLIENDO Y NO PUEDO APOYAR POR EL DOLOR" AL EXAMEN FISICO EDEMA A NIVEL DE PIERNA IZQUIERDA CREPITACION A LA PALPACION DE RODILLA IZQUIERDA RX DE PIE CON FRACTURA DE PERONE NO DESPLAZADA SE INMOVILIZA Y SE DA SALIDA"

Por tanto, no hay duda alguna que el accidente de tránsito al que infundadamente se nos convoca ocurrió por la negligencia e impericia del demandante quien clara y contundentemente confiesa que "ME RESBALÉ DE LA MOTO Y ME PEGUÉ MUY DURO EN LAS PIERNAS ME ESTÁN DOLIENDO Y NO PUEDO APOYAR POR EL DOLOR".

Y no es un mero argumento, puesto que lo plasmado en el informe policial de accidentes de tránsito, así como se probará en el curso de la presente acción, al momento de la presunta colisión entre los vehículos involucrados, no pudo generar más que daños que los materiales en la motocicleta, los mismos imputados a la negligencia del conductor demandante. Lo siguiente es consecuencia lógica de la maniobra efectuada por el conductor demandante, al no transitar por donde legalmente le es permitido, esto es, a un metro de la acera, tal y como lo ordena el artículo 94 del Código Nacional del Tránsito, situación que se ajusta cabalmente al reglamento citado, así como al diagrama la posición final de los vehículos.

De la infracción al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito:

Al presente debate, se demanda tanto a la empresa vinculadora como a la aseguradora del

vehículo de placa VDW848, como presuntos responsables del siniestro ocurrido el 21 de septiembre de 2018. Sin embargo, tanto el vehículo número uno, el taxi, como el vehículo número dos, en el cual se transportaba el demandante, siendo únicamente codificado el primero, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito con la causal 112, sin embargo, respetuosamente consideramos que el agente de tránsito, autoridad competente en ejercicio de sus funciones, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, siendo claro que el demandante, en su calidad de motociclista, trasgredió las normas de tránsito que regulan la movilización de ese tipo de vehículos, reglada por el artículo en mención, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. (...)

De aquí brilla con luz propia la contravención por la violación de la norma en cita lo que a todas luces se traduce en una culpa del motociclista, al no transitar como lo ordena la norma, y por tanto, asumió, deliberadamente, el riesgo que ocasionó el evento lesivo, el cual de ninguna otra manera se hubiese producido.

Lo anterior, hace que la maniobra, en ejercicio de una actividad peligrosa, realizada por el conductor del vehículo de placa HTN54E, sea idónea y suficiente para desencadenar el accidente de tránsito como acto imprudente, debido a que la actividad que desplegaba el conductor del automotor de placa VDW848, no hubiese tenido por sí sola, las ya conocidas consecuencias nefastas.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ordinario, tiene por sentado que: "*el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad*" (G.L.XCVI, pág. 166)", (C.S.J., Cas., Sent, oct. 1/92.M.P Eduardo García Sarmiento).

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, y por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el cálculo del monto de los perjuicios.

La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del conocido doctrinante JUAN CARLOS HENAO, en esta institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: *"La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno.¹ Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.*

(...)

"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v. gr. donaciones)." Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-006-2002-00101-01.

SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Sobre las pretensiones: El demandante en su escrito introductorio lanza las siguientes pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda:

DEMANDANTE	PRETENSIONES	VALOR
YEISON ROYER ROJAS CETINA	LUCRO CESANTE	\$ 31.600.000,00
YEISON ROYER ROJAS CETINA	DAÑO EMERGENTE	\$ 20.495.000,00
YEISON ROYER ROJAS CETINA	EXTRAPATRIMONIALES	\$ 15.000.000,00
		\$ 67.095.000,00

Frente a los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, fuera de no ser consecuencia directa del accidente de tránsito que nos convoca, tampoco reúnen los requisitos para ser considerados como tales. Esto es que sean personales, ciertos y directos y no meras expectativas como lo son los argumentos sobre los cuales están fundadas las pretensiones de la demanda.

Diego Montoya
Abogado

Para ello es sumamente importante, probar más allá de toda duda, la afectación directa derivada del accidente de tránsito, su dimensión y su cuantía. Y para ello, sin que exista tarifa legal, hoy en día, con las ventajas y ayudas que los avances de la ciencia y la tecnología han desarrollado, sin torna del todo ilógica no allegar al proceso, los soportes que sustentan la remota hipotética prosperidad de las pretensiones.

Con el fin de desvirtuar las afirmaciones del demandante, se elevó derecho de petición al presunto empleador informado en la demanda, como soporte del lucro cesante tanto pasado como futuro, con la gran sorpresa que en la respuesta a la mentada solicitud, se nos informa que el demandante, tan solo laboró con ellos, en el periodo correspondiente al 28 de mayo de 2018 al 16 de enero de 2019, es decir, un poco más de siete meses, lapso sobre el cual percibió efectivamente un poco más de ocho millones de pesos, sobre los cuales se quiere estructurar una condena de por vida, por una incapacidad de 30 días, más 10 días adicionales como se narra en la tasación de perjuicios, situación que se contradice con las valoraciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:



No se entiende, de manera alguna, como se lanzan pretensiones por incapacidades además que fueron canceladas por el "empleador", por valor de \$3.061.964, tal y como se desprende de la constancia expedida el 29 de marzo de 2021 y que se allega como prueba:

Descripción	Tipo descuento	Pago	Total general
SUELDO ORDINARIO	-	4.520.000	4.520.000
SUELDO ORDINARIO LIQUIDACION DEFINITIVA	-	40.000	40.000
ENFERMEDAD GENERAL INCAPACIDAD	-	3.061.964	3.061.964

Lo mismo ocurre con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, pues consideramos que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para poder superar las reglas de la experiencia y la sana crítica y la carga de la prueba establecida en el artículo

Gestor.juridico3@losunos.com.co
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)
[Bogotá D.C.](#)

167 del CGP.

Nos oponemos a los mismos por no tener la certeza ni la contundencia necesaria para ser reclamados, como se detalla a continuación:

- 1- \$300.000 por concepto de transporte, situación que, de ser cierta, se encontraba expresamente cubierta por el SOAT, por gastos de transporte. Adicionalmente el recibo de caja 4851, sin fecha, no es prueba de los mismos.
- 2- \$300.000 por concepto de transporte, situación que, de ser cierta, se encontraba expresamente cubierta por el SOAT, por gastos de transporte. Adicionalmente el recibo de caja 3204, sin fecha, no es prueba de los mismos.
- 3- \$120.000 valoración medicina especializada, son gastos que también se encuentran cubiertos por el SOAT y que por tanto mi representada no se encuentra en la obligación de sufragar dichos rubros.
- 4- \$70.000 valoración inicial, son gastos que también se encuentran cubiertos por el SOAT y que por tanto mi representada no se encuentra en la obligación de sufragar dichos rubros.
- 5- De la cuenta de cobro 1788 del 27 de septiembre de 2018, no es legible, ni tiene cifra alguna.
- 6- De la cuenta de cobro 1789 del 27 de septiembre de 2018, no es legible, ni tiene cifra alguna.
- 7- \$60.000 por concepto de inspección, no entendemos a que hace alusión.
- 8- \$3.516.000, representado en la cotización N° 27 del 21 de septiembre de 2018, es decir, de la misma fecha de los hechos, demuestra que el lesionado, el mentado día, no sufrió, en su humanidad, la lesiones que hoy pretende reclamar. Adicionalmente se trata de una cotización la cual no cumple con los presupuestos del daño para que pueda ser indemnizado a título de daño emergente, puesto que corresponden a dineros que, no salieron del patrimonio del demandante, y que no se tiene la certeza de que saldrán del mismo. Por último de las fotografías allegadas como prueba, se observa que en la parte trasera la motocicleta no sufrió mayores daños y tan solo una fotografía da fe, únicamente del desprendimiento de la placa.
- 9- \$16.000.000 de honorarios, situación por demás desproporcionada y no sujeta a indemnización de manera alguna, por ser expensas propias del proceso, para lo cual se solicitará la respectiva sanción procesal.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El demandante, solicita el equivalente a \$15.000.000, por "el dolor de no haber suscrito un nuevo contrato de trabajo (...)". De entrada, se aprecia que no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan de tal entidad y mucho menos del medio de convicción que pueda soportarlo, y que por tanto riñe con cualquier tipo de razonamiento lógico, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no

puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

"Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, oportunamente desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: "*¡Actores non probante, reus absolvitur!*".

QUINTO: COSA JUZGADA – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Esta excepción, de capital importancia en el presente asunto, se sustenta con la querella allegada como prueba, bajo el radicado 1100160990692201811275, instaurada por el demandante, el 24 de septiembre de 2018, y de la cual conoce actualmente la Fiscalía 275 local de Bogotá D.C., la cual prueba fehacientemente que las partes (conductores y propietarios) involucradas en el siniestro, decidieron, de manera libre y voluntaria asumir las consecuencias de toda índole derivadas del evento lesivo. Así quedó plasmado en dicho instrumento, por parte del querellante:

Así lo estableció nuestro máximo tribunal constitucional, en la sentencia T-197 de 1995, al preceptuar:

"El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa."

Por tal razón, ruego al Despacho así declararlo en su oportunidad procesal.

PRUEBAS

1.- Contrato de vinculación del vehículo de placa VDW848.

2.- Derechos de petición.

3.- Interrogatorio de parte: Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. El demandante podrá ser citado en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

4.- Testimoniales

Solicito a su Señoría, se sirva citar a SI YESID JURADO GALINDO, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 80.010.962 y Placa: 092052, residente en Bogotá D.C., en la Carrera 36 # 11-62, Teléfono: 364 8130 Ext. 5311, CORREO ELECTRÓNICO: mebog.e30@policia.gov.co, en calidad de agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, quien puede deponer sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conoció del accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2018 y sobre la información consignada en el IPAT: A000872075 en ejercicio de sus funciones.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico registrado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conferido por el Representante Legal: STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ.

Diego Montoya
Abogado

DECRETO LEY 806 DE 2020

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas, a los correos electrónicos destinados para tal fin por la demandante: jwejuridico14@gmail.com

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C.
Correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico gestor.juridico3@losunos.com.co

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

30CM-2020-01072-00 PODER ESPECIAL DECRETO 806 DE 2020

1 mensaje

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>
Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

24 de marzo de 2021, 11:07

Señores
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de YEISON ROYER ROJAS CETINA
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 2020-01072-00
PODER

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, Representante Legal de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente, manifiesto que a través del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., a abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93.300.612 del Líbano – Tolima y Tarjeta Profesional: 206.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica: gestor.juridico3@losunos.com.co, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020, para que asuma la defensa de los intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas que sean útiles al logro del presente mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C.
Representante Legal
Radio Taxi Aeropuerto S.A.

CONTRATO DE VINCULACIÓN

No. 10222010-029724



Entre **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad igualmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada por su Gerente, o por quien haga sus veces, la que para efectos del presente contrato se denominará LA EMPRESA de una parte, y

NOMBRES Y APELLIDOS	No de IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	Teléfono
PEDRO ELIAS AMADOR RUIZ	79380582 CL 7 90 81 CS 147		4733740

mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su firma, quien obra en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL VINCULADO**, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas y anexos: **PRIMERA. OBJETO.** - **EL VINCULADO** en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta, un vehículo de las siguientes características:

PLACA	: VDW848	MARCA	: HYUNDAI	LINEA	: ATOS
MODELO	: 2006	No. ORDEN	: 27154		
No. MOTOR	: G4HC5M663534	No. SERIE	: MALAB51GP6M729118		

SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN DEL VEHÍCULO VINCULADO.- Las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener éste el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes. **TERCERA. TÉRMINO, PRORROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento. De otro lado, serán causales de terminación de éste contrato las siguientes: a.) El mutuo acuerdo entre las partes; b.) El vencimiento del término pactado; c.) Por el incumplimiento por parte del VINCULADO de alguna de las obligaciones contenidas en éste contrato, siempre que dicho incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar y d.) Por decisión unilateral de LA EMPRESA, cuando EL VINCULADO incumpla, parcial o totalmente éste contrato, incurra en faltas contra la moral y las buenas costumbres, contravenga las leyes colombianas, viole normas de tránsito y/o transporte o incumpla los reglamentos internos que haya adoptado, siempre que tal incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar. **CUARTA. PAGO INICIAL Y MENSUAL POR LA VINCULACIÓN.**- Cuando haya cambio de VINCULADO por cambio de propietario del vehículo vinculado el nuevo VINCULADO, al suscribir este contrato, pagará a LA EMPRESA un (1) s.m.l.v. EL VINCULADO por concepto de vinculación se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, la suma de \$46800 / SIN RADIO \$97800 / CON RADIO. En virtud del presente contrato el VINCULADO comenzara a pagar por concepto de vinculación a partir de la firma del mismo. En caso de incumplimiento en los pagos LA EMPRESA podrá cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. El valor de la vinculación se incrementará automáticamente a partir del primero (1) de enero de cada año calendario, según lo disponga la Junta Directiva de LA EMPRESA. **QUINTA. VALOR DEL CONTRATO.**- Teniendo en cuenta el valor mensual de la cuota de vinculación, asesorías en diferentes áreas que se prestan al VINCULADO y servicios de comunicaciones y telecomunicaciones LA EMPRESA estima el valor anual del presente contrato en suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **SEXTA. DESVINCULACIÓN.** En materia de desvinculación del vehículo, cuando sea de mutuo acuerdo o por vía administrativa, se aplicará lo dispuesto por el Decreto 172 de 2001. **SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.**- Serán obligaciones de LA EMPRESA las siguientes: a.) Cumplir con las disposiciones consagradas por los Decretos 172 de 2001 y demás normas expedidas sobre el particular; b.) Eventualmente podrá celebrar convenios con terceros para desarrollar los programas de revisión y mantenimiento de los vehículos vinculados; c.) Expedir tarjeta de control a aquel que haya sido seleccionado como conductor, de forma unilateral, por parte del VINCULADO, una vez se allegue la documentación exigida por los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001 y la Resolución 557 de 10 de abril de 2003, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad; d.) Contratar con una compañía de seguros y un intermediario de seguros debidamente autorizado, la venta, expedición y renovación de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos vinculados, de que tratan los artículos 18 y s.s. del Decreto 172 de 2001; e.) Podrá crear los fondos de responsabilidad. **Parágrafo.** No obstante lo dispuesto por el literal c) de ésta misma cláusula LA EMPRESA se reserva el derecho de no expedir tarjeta de control a aquel conductor que haya sido sancionado y/o condenado por cualquier autoridad administrativa y/o penal y/o a aquel que en su criterio no sea una persona idónea. **OCTAVA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA.**- Acatando lo consagrado por los artículos 2341 y s.s. del Código Civil Colombiano, los contratantes reconocen y aceptan de forma expresa que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable y no está obligada a salir al pago de perjuicios causados a terceros, por las siguientes razones: a.) No elige, ni vigila la actividad del conductor, que no es empleado, dependiente, funcionario y/o subalterno suyo; b.) No tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores del vehículo vinculado; c.) No ostenta la calidad de administradora del vehículo; d.) No ejerce las actividades de control, disposición, guarda, pleno control y/o vigilancia del mismo y e.) No tiene la explotación, ni el usufructo del vehículo vinculado. **NOVENA. OBLIGACIONES DEL VINCULADO.**- Serán obligaciones del VINCULADO: a.) Cumplir con todas las exigencias contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y demás normas que los modifiquen, reformen o deroguen; b.) Mantener vigente la documentación del vehículo y de los conductores que ha designado para su conducción; c.) Radicar en forma oportuna los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación de conformidad con el artículo 44 del Decreto 172 de 2001; d.) Tramitar y obtener la tarjeta de control según las exigencias del artículo 48 y s.s. del Decreto 172 de 2001; portar los distintivos registrados por LA EMPRESA; mantener el vehículo con las condiciones de seguridad necesarias; efectuar la revisión técnica y mecánica; prestar el servicio, únicamente, en el radio de acción autorizado a LA EMPRESA y hacer uso de la planilla de viaje ocasional, cuando así se requiera; e.) Mantener vigentes el S.O.A.T. y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deben ser adquiridas en una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en Colombia, así como con el intermediario de seguros que LA EMPRESA designe y el valor de la prima, por no ser de un costo considerable, será cancelado de contado al momento de la expedición; f.) Informar a LA EMPRESA, de manera inmediata, de la ocurrencia de hechos originados en la prestación del servicio, tales como imposición de comparendos, ocurrencia de choques simples y/o accidentes con víctimas, etc.; g.) Hacerse parte en las actuaciones administrativas, civiles o penales que las autoridades competentes inicien en su contra y/o de LA EMPRESA y en las que se vea involucrado el vehículo vinculado; h.) Acatar y hacer cumplir, a los conductores que ha designado, los reglamentos internos que promulgue LA EMPRESA; i.) Cancelar la totalidad de las obligaciones dinerarias que surjan en el desarrollo de éste contrato; j.) Teniendo en cuenta que

la administración, cuidado, pleno control y vigilancia del vehículo vinculado es de su entera responsabilidad, debe salir al pago de las multas que se impongan a LA EMPRESA por el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley 336 de 1996, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen reformen, o deroguen; k.) Informar a LA EMPRESA todo cambio que afecte la propiedad y/o posesión del vehículo vinculado, así como cualquier cambio de domicilio y l.) Pagar las sumas de dinero que por el uso de los diferentes sistemas de comunicaciones se deban cancelar al Ministerio de Comunicaciones, según las normas vigentes sobre el particular. **DÉCIMA. MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL VINCULADO.** EL VINCULADO de forma expresa manifiesta y reconoce que es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardiana sobre el vehículo y de igual forma que es quien elige, contrata y vigila por el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de LA EMPRESA. En virtud de lo anterior EL VINCULADO reconoce y acepta expresamente que es quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicio, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencias proferidas dentro de los procesos judiciales adelantados por parte de terceros en razón de los daños que les sean ocasionados a estos y en los cuales sea vinculada LA EMPRESA. **DÉCIMOPRIMERA. COBROS A FAVOR DE LA EMPRESA.-** LA EMPRESA podrá cobrar por vía prejudicial o judicial al VINCULADO, durante la vigencia de este contrato o luego de la expedición del paz y salvo habiendo ocultamiento de obligaciones pendientes de pago, las siguientes sumas de dinero: a.) Las que adeude por concepto de cuotas de vinculación; b.) Las que haya pagado a terceros y/o a cualquier autoridad, en razón de multas de carácter administrativo, sentencias judiciales, costas, agencias y/o similares; c) Los honorarios profesionales de los abogados al servicio de LA EMPRESA que hayan tenido que adelantar algún tipo de labor prejudicial o judicial. Parágrafo. Para el cobro de éstas sumas de dinero por vía judicial el presente contrato presta mérito ejecutivo y no se hará necesario ningún tipo de requerimiento y/o constitución en mora del VINCULADO. **DÉCIMOSEGUNDA. "HABEAS DATA".-** EL VINCULADO autoriza expresamente a LA EMPRESA para que lo consulte o reporte a cualquier operador de información cuando incumpla parcial o totalmente con el pago de sus obligaciones dinerarias que se deriven de forma directa o indirecta de éste contrato, Esta autorización se da en observancia de lo dispuesto por el artículo 15 de la C. N. y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 de 31 de diciembre de 2008. **DÉCIMOTERCERA. PAZ Y SALVO.-** El paz y salvo es el documento que acredita la inexistencia de obligaciones dinerarias y de toda índole del VINCULADO para con LA EMPRESA y su expedición es obligatoria en los siguientes eventos: a.) Para cambio de propietario y/o poseedor, cambio de empresa, cancelación de matrícula, cambio de servicio; b.) Una vez EL VINCULADO haya cancelado a terceros afectados los daños y perjuicios de toda índole, ocasionados en choques y/o accidentes de tránsito; c.) Siempre que EL VINCULADO haya cancelado las multas administrativas que le hayan sido impuestas a LA EMPRESA por la violación de la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios. **DÉCIMOCUARTA. DE LA SUBSISTENCIA DE OBLIGACIONES.-** Si LA EMPRESA expide paz y salvo por el ocultamiento de alguna obligación surgida a raíz de la prestación del servicio y/o el desarrollo de este contrato, EL VINCULADO responderá ante el nuevo vinculado, ante LA EMPRESA y ante terceros, según sea el caso, por el pago total de tal obligación. Parágrafo. En el evento de EL VINCULADO haya ocultado alguna obligación para la expedición del paz y salvo del vehículo, LA EMPRESA podrá afectar o bloquear cualquier otro vehículo del VINCULADO, que, también este vinculado a la misma a fin de garantizar el cumplimiento de dicha obligación. **DECIMOQUINTA. SERVICIOS DE COMUNICACIONES.** EL VINCULADO debe contratar los servicios de comunicaciones que requiera de forma exclusiva con LA EMPRESA o con el tercero que esta autorice o delegue. Todo lo relacionado con los servicios de comunicaciones se hará en documento anexo que hará parte integral del presente contrato. **DÉCIMOSEXTA. VENTA DEL "CUPO".-** En el momento que el VINCULADO pretenda hacer uso del denominado "cupos" para matricular por reposición un nuevo vehículo está en la obligación de ofrecerlo en primera instancia a LA EMPRESA, que cuenta con dos (2) días para responder por escrito el ofrecimiento. La respuesta deberá contener la aceptación o no del ofrecimiento. En caso de aceptarse el ofrecimiento las partes tienen dos (2) días para discutir y acordar todos los asuntos relacionados con el perfeccionamiento de la venta, tales como precio de venta, forma de pago, etc.. En caso de que por alguna razón no haya acuerdo EL VINCULADO podrá disponer del cupo. Parágrafo. Teniendo en cuenta que la venta del cupo se da en razón de la chatarrización, pérdida total del vehículo por daños o por hurto, si no se da cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula se habrá de pagar una multa a favor de LA EMPRESA equivalente a cuatro (4) s.m.m.l.v. **DÉCIMOSEPTIMA. CLÁUSULA PENAL.-** De conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001, se fija como cláusula penal por el incumplimiento, parcial o total, del presente contrato una suma equivalente al 10% del valor total del mismo. **DECIMOCTAVA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001, LA EMPRESA cuenta con un CENTRO DE CONCILIACIÓN para la solución de conflictos. **DECIMONOVENA. COBRO DE SERVICIOS ADICIONALES.-** LA EMPRESA cobrará por todos los servicios adicionales que preste al VINCULADO de los que expedirá los extractos respectivos, discriminando los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, según el artículo 28 del Decreto 172 de 2001. **VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.-** Las notificaciones y/o comunicaciones que se deban enviar en virtud de éste contrato serán recibidas por las partes así: LA EMPRESA en la avenida Américas No. 50-15 de esta ciudad y EL VINCULADO en la dirección señalada en el encabezamiento de este contrato.

Leído y aprobado por las partes se firma en original, se hace entrega de una fotocopia del contrato al propietario, dado en BOGOTÁ D.C. a los OCHO (8) días del mes de ABRIL de DOS MIL TRECE (2013)

LA EMPRESA,

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit. 860.531.135-4
Representante Legal

EL VINCULADO,

PEDRO ELIAS AMADOR RUIZ

C.C. 791380582312



VENDEDOR

CC 19569042





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10005308861

PLACA VDW248	MARCA HYUNDAI	LÍNEA ATOS PRIME GL	MODELO 2006
CILINDRADA CC 999	COLORES AMARILLO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA HATCH BACK	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR G4HCSM663534	REG. VIN ***** N		
NÚMERO DE SERIE MALAB51GP6M729118	REG. NÚMERO DE CHASIS N MALAB51GP6M729118	REG.	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) AMADOR RUIZ PEDRO ELIAS			IDENTIFICACIÓN C.C. 79380582

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 14308010514629	FECHA IMPORT. E 29/10/2005	PUERTAS 5
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	*****	



FECHA MATRÍCULA 29/11/2005	FECHA EXP. LIC. TTD. 25/04/2013	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		

SDM - BOGOTÁ D.C.

Ministerio de Transportes



LT01004018676

05-20-2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.380.582**
AMADOR RUIZ

APELLIDOS
PEDRO ELIAS

NOMBRES


FIRMA

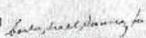


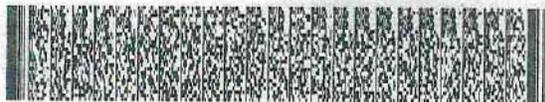
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1966**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-JUL-1984 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00166112-M-0079380582-20080803 0014408206A 1 29124923



RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

NIT. 860.531.135-4

Empresa de Transporte de Servicio Público Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, con Resolución No. 027 del 19 de Febrero de 2002 expedida por STT de Bogotá Administración y Gerencia: Avenida Calle 9 No. 50-15 • Tel.: 420 2600 • Bogotá, D.C.

Señores:
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
SIM
Ciudad

PTR 81461

Ref.: PAZ Y SALVO PARA TRASPASO

Atentamente me permito comunicarles a los Señores Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá, D.C., que el automóvil de propiedad del Señor(a) (es):

NOMBRE	CÉDULA No. / NIT
PEDRO ELIAS AMADOR RUIZ***** ***** ***** *****	79380582

Y distinguido con las siguientes características:

Placa :VDW848	Marca :HYUNDAI
Modelo :2006	Color :AMARILLO
Capacidad:5 PASAJEROS	Linea :ATOS PRIME GL
Motor No.:G4HC5M663534	Serie :MALAB51GP6M729118
Chasis :MALAB51GP6M729118	VIN :XXXXXXXXXXXXXX

Se encuentra a PAZ Y SALVO* por todo concepto con las empresas, por lo tanto se **AUTORIZA** el **TRASPASO** a nombre de:

Nombre :ANDREA MOLANO RODRIGUEZ*****	CC :52528457 ✓
Direccion:CL 8 SUR 70-80 CS 40	Tel: 3217834452
Nombre :*****	Tel:
Direccion:	Tel:
Nombre :*****	Tel:
Direccion:	Tel:
Nombre :*****	Tel:
Direccion:	Tel:

Dado en la ciudad de Bogota D.C. a los NUEVE dias del mes d- e NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE.

*El presente Paz y Salvo tiene validez de (30) treinta días calendario a partir de la fecha de expedición Y ÚNICAMENTE para TRASPASO.

Cordialmente:

STEFANIA HERNANDEZ

GERENTE

TAXIE TEL LIBRES 3-111111

Más cerca de usted



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217 - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: scgeneral@gutierrezdiaz.com

24 de marzo de 2021, 17:08

Señores
GUTIERREZ DÍAZ Y CIA S.A.
scgeneral@gutierrezdiaz.com
La Ciudad

Asunto: Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Certificación sobre los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217, para las vigencias 2018, 2019 y 2020, toda vez que el mismo está reclamando una indemnización por ingresos mensuales de \$1.200.000 y de \$2.500.000, tal y como se observa en las certificaciones adjuntas.
2. Certificación de los pagos derivados de su actividad profesional realizados a YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217, para las vigencias 2018, 2019 y 2020.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 11001400303020190107200, figurando como demandante: YEISON ROYER ROJAS CETINA, y como demandados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15, y directamente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
Mailtrack



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

scgeneral@gutierrezdiaz.com acaba de leer «Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217 - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

24 de marzo de 2021, 17:20

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)

Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217 - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200 [abrir email](#)

scgeneral@gutierrezdiaz.com ha leído tu email 11 minutos después de ser enviado

Enviado en 24-03-2021 a las 17:09h

 Leído en 24-03-2021 a las 17:20h por [scgeneral@gutierrezdiaz.com](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

[scgeneral@gutierrezdiaz.com](#) (invitar a Mailtrack)



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217 PROCESO JUDICIAL: 11001400303020190107200

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

24 de marzo de 2021, 17:03

Señores

DIANnotificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La Ciudad

Asunto: Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Certificación sobre los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217, para las vigencias 2018, 2019 y 2020, toda vez que el mismo está reclamando una indemnización por ingresos mensuales de \$1.200.000 y de \$2.500.000, tal y como se observa en las certificaciones adjuntas.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 11001400303020190107200, figurando como demandante: YEISON ROYER ROJAS CETINA, y como demandados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15, y directamente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#) **CertificacionesPag65-66.pdf**
192K



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

ACUSE DE RECIBO

1 mensaje

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Para: Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

24 de marzo de 2021, 17:04

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 78 NUMERAL 10 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

24 de marzo de 2021, 15:26

Señores
Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
La Ciudad

Asunto: Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Certificación sobre los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217, para las vigencias 2018, 2019 y 2020, toda vez que el mismo está reclamando una indemnización por ingresos mensuales de \$1.200.000 y de \$2.500.000, tal y como se observa en las certificaciones adjuntas.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 11001400303020190107200, figurando como demandante: YEISON ROYER ROJAS CETINA, y como demandados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15, y directamente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



CertificacionesPag65-66.pdf
192K



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaba de leer «DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 78 NUMERAL 10 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

24 de marzo de 2021, 17:37

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)**DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 78 NUMERAL 10
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PROCESO
JUDICIAL 11001400303020190107200 [abrir email](#)****[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](#) ha leído tu email 2 horas después de ser enviado**

Enviado en 24-03-2021 a las 15:27h

 Leído en 24-03-2021 a las 17:37h por [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 78 NUMERAL 10 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200 JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA C.C. 32.700.932

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

24 de marzo de 2021, 15:31

Señores
Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
La Ciudad

Asunto: Derecho de petición JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA C.C. 32.700.932

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Certificación sobre los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA C.C. 32.700.932, para las vigencias 2018, 2019 y 2020, toda vez que la profesional del derecho, reclama dentro del proceso judicial, el pago de honorarios por la suma de \$16.000.000.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 11001400303020190107200, figurando como demandante: YEISON ROYER ROJAS CETINA, y como demandados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15, y directamente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 adjuntos **Honorarios81.pdf**
13K **Honorarios16.pdf**
21K



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaba de leer «DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 78 NUMERAL 10 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200 JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA C.C. 32.700.932»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

24 de marzo de 2021, 15:42

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)

**DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 78 NUMERAL 10
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PROCESO
JUDICIAL 11001400303020190107200 JOAN NEOMAY
WILLIAMS ESCALONA C.C. 32.700.932 [abrir email](#)**

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](#) ha leído tu email 10 minutos después de ser enviado

Enviado en 24-03-2021 a las 15:32h

 Leído en 24-03-2021 a las 15:42h por [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)**Recipients** [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217 - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: apiconsas@gmail.com

24 de marzo de 2021, 17:12

Señores

CIMENTACIONES ESPECIALES APICON S.A.S.**NIT: 901.202.497-1**apiconsas@gmail.com

La Ciudad

Asunto: Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Certificación sobre los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217, para las vigencias 2018, 2019 y 2020, toda vez que el mismo está reclamando una indemnización por ingresos mensuales de \$1.200.000 y de \$2.500.000, tal y como se observa en las certificaciones adjuntas.
2. Certificación de los pagos derivados de su actividad profesional realizados a YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217, para las vigencias 2018, 2019 y 2020.
3. Motivo por el cual YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217, no se le respetó su derecho, presuntamente adquirido, a iniciar labores el 1° de octubre de 2018.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 11001400303020190107200, figurando como demandante: YEISON ROYER ROJAS CETINA, y como demandados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15, y directamente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)**CertificacionesPag65-66.pdf**

192K



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

apiconsas@gmail.com acaba de leer «Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C. 1.016.036.217 - PROCESO JUDICIAL 11001400303020190107200»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

24 de marzo de 2021, 17:13

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)**Derecho de petición YEISON ROYER ROJAS CETINA C.C.
1.016.036.217 - PROCESO JUDICIAL
11001400303020190107200 [abrir email](#)****[apiconsas@gmail.com](#) ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío**

Enviado en 24-03-2021 a las 17:13h

 Leído en 24-03-2021 a las 17:13h por [apiconsas@gmail.com](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients [apiconsas@gmail.com](#) (invitar a Mailtrack)



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

110016099069201811275 DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: f275lo1bog@fiscalia.gov.co

24 de marzo de 2021, 10:56

Señores

Fiscalia 275 Local de Bogotá D.C.f275lo1bog@fiscalia.gov.co

La ciudad

Asunto: Derecho de petición: 110016099069201811275

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Certificación sobre el estado actual de la investigación/proceso penal de la referencia, iniciado como consecuencia del accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2018, en el cual se vio involucrado el vehículo de servicio público de placa: VDW848, vinculado al parque automotor de mi representada..
2. Se me informe si el vehículo de placa VDW848, tiene algún pendiente y si podía ser enajenado tal y como ocurrió el 9 de noviembre de 2019.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 11001400303020190107200, figurando como demandante: YEISON ROYER ROJAS CETINA, y como demandados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15, y directamente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)**2 adjuntos****Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) - Fiscalía General de la Nación.pdf**

59K

**CAMARA RADIO TAXI FEBRERO.pdf**

162K



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

f275lo1bog@fiscalia.gov.co acaba de leer «110016099069201811275 DERECHO DE PETICIÓN»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

24 de marzo de 2021, 10:58

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)**110016099069201811275 DERECHO DE PETICIÓN** [abrir email](#)**f275lo1bog@fiscalia.gov.co** ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

Enviado en 24-03-2021 a las 10:57h

 Leído en 24-03-2021 a las 10:58h por [f275lo1bog@fiscalia.gov.co](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients [f275lo1bog@fiscalia.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)



GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A.
SUPERVISIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

GD-CL-064-21

**EL GERENTE GENERAL DE
GUTIERREZ DIAZ Y CIA S. A.
NIT. 860.505.064-1**

HACE CONSTAR:

Que el Señor **YEISON ROYER ROJAS CETINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.016.036.217**, laboró para nuestra compañía en el cargo de **INGENIERO AUXILIAR**, en el Proyecto Laboratorios de la Universidad del Rosario, estuvo vinculado a la compañía desde el 28 de Mayo de 2018 al 16 de Enero de 2019 mediante contrato Por Obra o Labor Contratada. Los pagos derivados durante su actividad fueron los siguientes:

Descripción	Tipo descuento	Pago	Total general
SUELDO ORDINARIO	-	4.520.000	4.520.000
SUELDO ORDINARIO LIQUIDACION DEFINITIVA	-	40.000	40.000
ENFERMEDAD GENERAL INCAPACIDAD	-	3.061.964	3.061.964
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	333.261	333.261
AUXILIO TRANSPORTE LIQUIDACION DEFINITIVA	-	3.234	3.234
VACACIONES LIQUIDACION DEFINITIVA NO INTEGRAL	-	381.667	381.667
PRIMA SERVICIOS	-	762.192	762.192
PRIMA SERVICIOS LIQUIDACION DEFINITIVA	-	57.646	57.646
CESANTIAS LIQUIDACION DEFINITIVA (CORTE 31 DIC DESTINO FONDOS)	-	762.192	762.192
CESANTIAS LIQUIDACION DEFINITIVA	-	57.646	57.646
INTERESES CESANTIAS LIQUIDACION DEFINITIVA	-	307	307
INTERESES CESANTIAS DIC 31 PAGO LIQUIDACION DEFINITIVA	-	54.116	54.116
SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO	-304.879	-	304.879
PENSION EMPLEADO OBLIGATORIO	-304.879	-	304.879
	-609.758	10.033.225	9.423.467

La presente constancia se expide a solicitud del interesado a los Veintinueve (29) días del mes de Marzo de 2021.

Cordialmente,


MARCELA GUTIERREZ DIAZ
GERENTE GENERAL



Certificado No. CO15/6246



Certificado No. CO06/1175

GERENCIA DE PROYECTOS E INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL Y AMBIENTAL DE: ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, PROYECTOS CIVILES, URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS A NIVEL NACIONAL.
No Aplicableidad 8.3.

www.sgs.com/certifiedclients

Carrera 14 A No. 119 - 88
Bogotá D. C. - Colombia

Teléfono (571) 629 00 20
FAX (571) 637 23 69

scgeneral@gutierrezdiaz.com
www.gutierrezdiaz.com

Se certifica que GUTIERREZ DIAZ Y CIA S A identificado(a) con NI 860505064 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para YEISON ROYER ROJAS CETINA identificado(a) con CC 1016036217

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl
8488902448	414170015	E	2019-02-14	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	15											X						\$414,059	4%	\$16,600
8488902448	414170015	E	2019-02-14	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	1		X								X							\$40,000	4%	\$1,600
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	15										X							\$414,059	16%	\$66,300
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	1		X								X							\$40,000	16%	\$6,400
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2019-01	15										X							\$414,059		\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2019-01	1		X								X							\$40,000		\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2019-01	15										X							\$414,059		\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2019-01	1		X								X							\$40,000		\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2019-01	15										X							\$0	0%	\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2019-01	1		X								X							\$0	0%	\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2019-01	15										X							\$0	0%	\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2019-01	1		X								X							\$0	0%	\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	15										X							\$414,059	0%	\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	1		X								X							\$40,000	6.96%	\$2,800
8488902448	414170015	E	2019-02-14	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	15										X							\$414,059	0%	\$0
8488902448	414170015	E	2019-02-14	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	1		X								X							\$421,667	4%	\$16,900
8487405392	400977713	E	2019-01-03	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-01	30										X							\$781,242	4%	\$31,300
8487405392	400977713	E	2019-01-03	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30										X							\$781,242	16%	\$125,000
8487405392	400977713	E	2019-01-03	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-12	30										X							\$781,242		\$0
8487405392	400977713	E	2019-01-03	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-12	30										X							\$781,242		\$0

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
8487405392	400977713	E	2019-01-03	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-12	30																		\$0	0%	\$0
8487405392	400977713	E	2019-01-03	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-12	30																		\$0	0%	\$0
8487405392	400977713	E	2019-01-03	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																	\$781,242	0%	\$0	
8487405392	400977713	E	2019-01-03	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																	\$781,242	0%	\$0	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																	\$799,999	4%	\$32,000	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																	\$799,999	16%	\$128,000	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-11	30																	\$799,999		\$0	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-11	30																	\$799,999		\$0	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-11	30																	\$0	0%	\$0	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-11	30																	\$0	0%	\$0	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																	\$799,999	0%	\$0	
8486604222	392327309	E	2018-12-05	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																	\$799,999	0%	\$0	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																	\$799,999	4%	\$32,000	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																	\$799,999	16%	\$128,000	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-10	30																	\$799,999		\$0	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-10	30																	\$799,999		\$0	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-10	30																	\$0	0%	\$0	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-10	30																	\$0	0%	\$0	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																	\$799,999	0%	\$0	
8485800534	384372568	E	2018-11-09	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																	\$799,999	0%	\$0	
8484941310	376045331	E	2018-10-09	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	20																	\$800,000	4%	\$32,000	
8484941310	376045331	E	2018-10-09	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	10																	\$266,666	4%	\$10,700	
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-09	20																	\$800,000	16%	\$128,000	

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-09	10																		\$266,666	16%	\$42,700	
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-09	20												X							\$800,000		\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-09	10												X							\$266,666		\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-09	20												X							\$800,000		\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-09	10												X							\$266,666		\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-09	20												X							\$0	0%	\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-09	10												X							\$0	0%	\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-09	20												X							\$0	0%	\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-09	10												X							\$0	0%	\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-09	20												X							\$800,000	6.96%	\$55,700
8484941310	376045331	E	2018-10-09	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-09	10												X							\$266,666	0%	\$0
8484941310	376045331	E	2018-10-09	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-09	20												X							\$800,000	4%	\$32,000
8484941310	376045331	E	2018-10-09	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-09	10												X							\$266,666	0%	\$0
8483917148	368510761	E	2018-09-12	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-09	30																			\$1,200,000	4%	\$48,000
8483917148	368510761	E	2018-09-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-08	30																			\$1,200,000	16%	\$192,000
8483917148	368510761	E	2018-09-12	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-08	30																			\$1,200,000		\$0
8483917148	368510761	E	2018-09-12	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-08	30																			\$1,200,000		\$0
8483917148	368510761	E	2018-09-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-08	30																			\$0	0%	\$0
8483917148	368510761	E	2018-09-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-08	30																			\$0	0%	\$0
8483917148	368510761	E	2018-09-12	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-08	30																			\$1,200,000	6.96%	\$83,600
8483917148	368510761	E	2018-09-12	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-08	30																			\$1,200,000	4%	\$48,000
8482713484	359166821	E	2018-08-08	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-08	30																			\$1,200,000	4%	\$48,000
8482713484	359166821	E	2018-08-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-07	30																			\$1,200,000	16%	\$192,000

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades															IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct				irl	vip	
8482713484	359166821	E	2018-08-08	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-07	30																		\$1,200,000		\$0	
8482713484	359166821	E	2018-08-08	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-07	30																			\$1,200,000		\$0
8482713484	359166821	E	2018-08-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-07	30																			\$0	0%	\$0
8482713484	359166821	E	2018-08-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-07	30																			\$0	0%	\$0
8482713484	359166821	E	2018-08-08	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-07	30																			\$1,200,000	6.96%	\$83,600
8482713484	359166821	E	2018-08-08	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-07	30																			\$1,200,000	4%	\$48,000
8481657144	351750363	E	2018-07-10	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-07	30																			\$1,200,000	4%	\$48,000
8481657144	351750363	E	2018-07-10	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																			\$1,200,000	16%	\$192,000
8481657144	351750363	E	2018-07-10	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-06	30																			\$1,200,000		\$0
8481657144	351750363	E	2018-07-10	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-06	30																			\$1,200,000		\$0
8481657144	351750363	E	2018-07-10	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-06	30																			\$0	0%	\$0
8481657144	351750363	E	2018-07-10	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-06	30																			\$0	0%	\$0
8481657144	351750363	E	2018-07-10	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																			\$1,200,000	6.96%	\$83,600
8481657144	351750363	E	2018-07-10	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																			\$1,200,000	4%	\$48,000
8480600787	344057065	E	2018-06-12	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	3	X																		\$120,000	4%	\$4,800
8480600787	344057065	E	2018-06-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	3	X																		\$120,000	16%	\$19,200
8480600787	344057065	E	2018-06-12	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2018-05	3	X																		\$120,000		\$0
8480600787	344057065	E	2018-06-12	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2018-05	3	X																		\$120,000		\$0
8480600787	344057065	E	2018-06-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2018-05	3	X																		\$0	0%	\$0
8480600787	344057065	E	2018-06-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2018-05	3	X																		\$0	0%	\$0
8480600787	344057065	E	2018-06-12	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	3	X																		\$120,000	6.96%	\$8,400
8480600787	344057065	E	2018-06-12	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	3	X																		\$120,000	4%	\$4,800

Este certificado se expide el día 2021-03-25 a las 07:52.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit: 860.531.135-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00261250
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1986
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 9 50 15 Pi 1 Local B1019
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador3@taxislibres.com.co
Teléfono comercial 1: 4202600
Teléfono comercial 2: 4202020
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 9 50 15 Pi 2 Bl A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono para notificación 1: 4202600
Teléfono para notificación 2: 4202020
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por Acta No. 014 de la Asamblea General de Accionistas del 8 de mayo de 1.993, inscrita el 26 de mayo de 1.993 bajo el No. 39.737 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Cali.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.2594, Notaría 29 de Bogotá del 22 de abril de 1.986, inscrita el 2 de mayo de 1.986 bajo el número 189.484 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 599 del 16 de marzo de 2012, inscrito el 02 de abril de 2012 bajo el no. 00128263 del libro VIII, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario no. 2007-629 de Juan Carlos Ramos Buitrago, contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1760 del 9 de de diciembre de 2014, inscrito el 10 de febrero de 2015 bajo el no. 00145817 del libro VIII, el juzgado 15 de Civil del Circuito de oralidad de Vali (Valle Del Cauca), comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-015-2014-00383-00, de: Jose Antonio Ramos Sandoval contra: Orlado Antonio Sánchez, Euclides Figuero, Rosa Quiñónez Estacio, María Valencia Fernández, sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 15-1803 del 29 de mayo de 2015, inscrito el 17 de junio de 2015 bajo el no. 00148125 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

33 civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2014-00622 de Wilson Sanchez Chica, Siella Chica de Sanchez contra Diego Esteban Rincon Forero, Hector William Gonzalez Garcia, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1201 del 25 de abril de 2019 inscrito el 29 de Abril de 2019 bajo el No. 00175817 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, comunicó que en el proceso declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito No. 11001400301420190004800 de: Edison Yair Moreno Mendoza, contra: Carlos Adolfo Manchego Rojas y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1516 del 09 de octubre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00026 de: Geile Giomara Triviño Baldión CC.1.023.881.699, Gina Paola Triviño Baldión CC. 53.045.941 actuando en nombre propio y como representante de los menores Sofi Gabriela Matallana Triviño y Willian Steve Matallana Triviño, Jeison Gerley Matallana Hernandez CC. 80.118.484, Clariza Baldión Baldión CC. 51.811.757 Contra: Gersson Alejandro Arevalo Pineda CC. 1.013.598.137, Yesid Aníbal Luengas Garavito CC. 74.244.164, RADIO TAXI AEROPUERTO SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186089 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de abril de 2056.

OBJETO SOCIAL

La prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos). Desarrollo e implementación de soluciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informáticas a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e integro. Prestación de servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/ o datos u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo de su objeto social la empresa podrá: desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios, asesorías, tramites y gestiones al público y/o usuarios en general, ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y transporte. A) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios a su desarrollo y en cumplimiento del objeto social. B) Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiocomunicaciones para el desarrollo del objeto social. C) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. D) Tomar o dar dinero mutuo. E) Gravar en cualquier forma sus bienes) Tomar o dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar cualesquier titulo valor y aceptarlos en pago. H) Promover empresas de la misma índole y sociedades que tengan objetos similares o complementarios a los de esta sociedad. I) Comercialización de servicios de telecomunicaciones. J) Adquirir o enajenar a cualquier titulo acciones, participaciones e intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto social. K) Representar o agenciar personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que se relacionen con su objeto social. L) Celebrar toda clase de operaciones, acto o contratos, bien sean civiles, comerciales, administrativos o financieros que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social. M) Celebrar con compañías aseguradoras todas las operaciones de créditos y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente y su suplente es el subgerente; y un segundo suplente del Gerente. A su vez habrá un representante legal judicial y su suplente y un segundo suplente del representante legal judicial.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas corresponde al gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos decisiones de la asamblea general y junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía. C) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros destinados a la administración suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la asamblea general de accionistas en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. E) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37**

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juicio y fuera de juicio el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o simplemente complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente que ha sido investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, proveer y coadyuvar acciones judiciales administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga intereses, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderadosos judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones corresponde a la junta directiva autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: adquirir, hipotecar y en cualquiera otra forma gravar o limitar el dominio de los bienes raíces, cual quiera que sea su cuantía. 2. constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis. 3.- tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a dos millones de pesos (\$2'000.000,00) Y celebrar contratos sea cual fuere su naturaleza cuya cuantía sea o exceda de la suma indicada. Autorizar, por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. Representante legal judicial y su suplente: funciones. 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden nacional departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargo, incoar, demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo, otorgar, sustituir revocar y reasumir en asuntos relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden, nacional, departamental, y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza, de resoluciones., acuerdos decretos o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37**

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otro auto emanado de ellas y que interesen a la sociedad. 5. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir, inclusiva sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir demandas, bienes y en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros particulares, yentes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. Funciones del segundo suplente del gerente: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas; nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargos, incoar y contestar demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir en asuntos] relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir inclusive sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes y en general para adelantarla actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. El segundo suplente del representante legal judicial, tendrá las siguientes funciones: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa contestar, descargos, incoar contestar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandas ante la jurisdicción civil laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir poderes. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional departamental, municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. 5 ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir (inclusive sumas de dinero), conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimo intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 0000SIN del 12 de agosto de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2002 con el No. 00843641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Judicial	Hernan Alberto Rodriguez Torres	C.C. No. 000000019491026

Mediante Acta No. 103 del 22 de noviembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2011 con el No. 01535524 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Representante Legal Judicial	Mosquera Silva Luz Marina	C.C. No. 000000052119645

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Robert Argelio C.C. No. 000000074374508
Suplente Del Hernandez Collazos
Representante
Legal Judicial

Mediante Acta No. 118 del 15 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 02340503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Hernandez Diaz Stefania	C.C. No. 000001030593597

Mediante Acta No. 121 del 14 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Pablo Hernan Valbuena Ariza	C.C. No. 000000011344022

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 068 del 29 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021 con el No. 02666564 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Hernan Valbuena Ariza	C.C. No. 000000011344022
Segundo Renglon	Ruiz Giraldo Elder Neider	C.C. No. 000001120363215
Tercer Renglon	Mosquera Silva Luz	C.C. No. 000000052119645

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Marina

Cuarto Renglon	Ocampo Contreras Oscar Alberto	C.C. No. 000000079503301
----------------	-----------------------------------	--------------------------

Quinto Renglon	Muete Sedeño Asiyade	C.C. No. 000000052342058
----------------	----------------------	--------------------------

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Hernandez Diaz Stefania	C.C. No. 000001030593597
----------------	----------------------------	--------------------------

Segundo Renglon	Borbon Lizcano Cruz Maria	C.C. No. 000000051606355
-----------------	------------------------------	--------------------------

Tercer Renglon	Hernan Alberto Rodriguez Torres	C.C. No. 000000019491026
----------------	------------------------------------	--------------------------

Cuarto Renglon	Raul Yesmith Novoa Ruiz	C.C. No. 000000007185347
----------------	----------------------------	--------------------------

Quinto Renglon	Gloria Stella Rincon Ramirez	C.C. No. 000000040387322
----------------	---------------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000023 del 29 de marzo de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 1996 con el No. 00536823 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal	Alberto Baquero Lopez	C.C. No. 000000019079508
----------------	--------------------------	--------------------------

Revisor Fiscal Suplente	Luis Eliseo Olaya Garcia	C.C. No. 000000019475245 T.P. No. 36431-T
----------------------------	-----------------------------	--

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37**

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2005, inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el No. 9917 del libro V, compareció el señor Uldarico Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 013. 944 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S .A ., y manifestó que mediante la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente a Hernán Ocampo Saya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.479 de Cali, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos : A. Para que represente a la empresa en Cali y en departamento del Valle, ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el ministerios de transporte y Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali y departamento del valle, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra en dicha ciudad y departamento. B. Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje de Cali y departamento del valle y ante la justicia ordinaria, cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5583 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2008, inscrita el 17 de diciembre de 2008 bajo el No. 14887 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No.6.759.594 de Tunja, en su calidad de subgerente y representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a diego Mauricio Montoya Toro, colombiano, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93. 300.612 , expedida en Líbano, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio De Transporte y Secretaria de Tránsito Y Transporte de Bogotá, D .C ., en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2.004.

CERTIFICA:

Que Por Escritura Pública No. 15908 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2011, inscrita el 15 de diciembre de 2011 bajo el No. 21203 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, obrando en nombre y representación de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Johana Vargas Baquero, colombiana mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.315.864 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio de Transporte y Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centro de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto de conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2270	29-III-1989	29 BOGOTA	27-IV-1989-NO.263275
10.342	12-XI -1993	29 STAFE BTA	6-I -1994-NO.433137

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0007503 del 29 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00596350 del 5 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001289 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00677831 del 28 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001588 del 24 de abril	00725984 del 26 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2000 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	2000 del Libro IX
E. P. No. 0008125 del 15 de agosto de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00843622 del 9 de septiembre de 2002 del Libro IX
Acta No. 0000037 del 10 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas	00116349 del 20 de mayo de 2004 del Libro VI
E. P. No. 0008601 del 15 de julio de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00944268 del 22 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004401 del 21 de abril de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01053511 del 5 de mayo de 2006 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	8299
Otras actividades Código CIIU:	9609, 5229

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ
CARRERA
Matrícula No.: 02012714
Fecha de matrícula: 30 de julio de 2010
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 9 50 15 Pi 1 Lc B1019
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0687 DEL 05 DE JULIO DE 2016 INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156220 DEL LIBRO VIII, JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO EJECUTIVO NO. 2011- 0701 DE SOFIA MILA BARRERA DE SARMIENTO CONTRA, WILLIAM ENRIQUE LOZADA ALVAREZ, NOHEMI GUZMAN OLAYA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2445 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO.00171562 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 760013103008-2010-00514-00, DE: LEONARDO FABIO ZAPATA CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., GLADYS VALENCIA NUÑEZ, JHON FREDDY PULIDO AGREDO Y RADIOTAXI AEROPUERTO S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.072.682.608

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de febrero de 2021.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 25 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 14:53:37

Recibo No. AA21399446

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21399446D1B9A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

